

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C. Septiembre veintitrés de dos mil  
veintidós.

**REF. ACCIÓN DE TUTELA NO.2022- 00834 - 01 DE NELSON  
MARTÍNEZ PULIDO CONTRA: TRANSMILENIO S.A.**

Segunda instancia.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por el accionante contra la decisión del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 25 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES.

El señor NELSON MARTINEZ PULIDO presenta acción de tutela contra TRANSMILENIO S.A. para que se le protejan los derechos fundamentales, al debido proceso, defensa, mínimo vital y al trabajo, que considera están siendo vulnerados por la parte accionada.

En síntesis, narra el accionante que Laboro para el Concesionario ETIB SAS desde el 17 de agosto de 2016 en el cargo de operador de padrón prestando el servicio en las rutas que le ordenen en el patio San José 2.

Señala que de los ingresos que gana como operador mantiene a su familia en especial a su esposa LIDA BIBIANA MARIN GALVIS quien le fue detectado un tumor en la columna desde hace 13 años el cual le afecto cuatro vertebradas lo que le impide valerse por sí misma y mucho menos trabajar.

Indica que Para poder conducir vehículos del sistema debe realizar diferentes cursos como de ingreso y cada año de actualización y así le dan una especie de tarjeta para conducir por parte de TRANSMILENIO la cual se identifica con su número de código que es 705518. Que Adicional de los cursos que debe realizar también es su obligación cumplir con el Manual de Operaciones porque en caso de no cumplir puede ser objeto de sanciones por parte de TRANSMILENIO y también de la Empresa ETIB.

Refiere que el día 17 de agosto al momento de ingresar a su turno a las 6:00 A.M., no pudo iniciar operación por cuanto el encargado de las operaciones de la ruta le dijo que estaba INOPERABLE y que por eso debía presentarse ante el Abogado de la Empresa en el Patio Auto sur a las 8:30 y entonces procedió a ir al señalado patio por cuanto estaba en el patio San José 2 llegando antes de las 9 am.

Dice que allí el Abogado de la Empresa en disciplinario le pidió descargos porque por parte de TRANSMILENIO se le había suspendido por TRES MESES por cuanto supuestamente no presto el servicio al no recoger usuarios en tres oportunidades mostrándole igual número de anotaciones que TRANSMILENIO elaboró de fechas 23 de mayo de 2022 a las 16:48:49; la segunda del 8 de agosto de 2022 a las 15:35:37 y la tercera y última del 16 de agosto lo que genera según el Manual de Operaciones la suspensión de su tarjeta de conducción y por lo tanto al no poder manejar vehículos por esta sanción procedía la cancelación del contrato de trabajo.

Indica que Lo primero que le pedio al abogado de la Empresa que le mostrara las pruebas como se hace cuando se evidencian por celular, mala aproximación, carril central, PARE entre otras que SIEMPRE HAY VIDEOS POR TRANSMILENIO porque esta seguro que no cometió esas faltas respondiéndole que lo que aparecía en el sistema era la nota del funcionario y unos recortes de excepciones del sistema pero que no tienen videos ni fotos ni nada más que puedan comprobar que cometió esas faltas.

Dice que por las primeras dos faltas de las supuestas omisiones de paraderos lo enviaron a curso de capacitación y le pregunto al capacitador CAMILO MORENO en ambos cursos que le mostrara las pruebas asi como hacen con las otras faltas como PARE, SEMAFOROS Y DEMAS porque estaba seguro que no había cometido esas faltas y él le contesto que en lo que subió TRANSMILENIO no se aprecia VIDEOS NI FOTOS DE LA INFRACCION. Que también habían otros compañeros que enviaron a curso de capacitación que no estaban de acuerdo porque no había ningún tipo de prueba que demostrara la conducta sin embargo cumplieron con la citación porque necesitan trabajar y no quedar inoperables y ahí si eran mayores sanciones.

Que el abogado de la Empresa en los descargos le comento que habían impugnado las supuestas faltas que había cometido y que en especial para la segunda infracción esto es la del 8 de agosto no habían contestado por parte de

TRANSMILENIO lo que también le permitió concluir que ellos NO TIENEN PRUEBAS y fuera de eso no respetan su defensa porque si esta impugnada la infracción lo mínimo es esperar hasta que esté en firme siendo más víctima de este procedimiento por parte de ellos.

Manifiesta que También el Abogado de la Empresa le informo que suspendía la diligencia de descargos para el Lunes 22 de agosto en donde le van a notificar la decisión que será la TERMINACION DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA situación que no esta de acuerdo porque es claro que este proceso generado por TRANSMILENIO viola sus derechos no hay pruebas, no esperan a las impugnaciones que hace la empresa en su favor y lo peor lo suspenden tres meses sin siquiera mostrarle sus errores cuando esta seguro que no lo hizo que ha tratado de cumplir con lo que le dice la Empresa y TRANSMILENIO por lo tanto se ha ganado premios de Ranking que se le da a los mejores operadores pero más que esto es el hecho de que de su sueldo paga los gastos de su casa y en especial el tratamiento médico que tiene su esposa ya que es su beneficiaria y al quedarse sin trabajo por UNA INJUSTICIA como esta ella quedaría sin servicio médico y sin poder sostener sus gastos afectando el mínimo vital.

Solicita que a través de este mecanismo TUTELAR sus derechos al DEBIDO PROCESO, DEFENSA, MINIMO VITAL y TRABAJO y por lo tanto requerir a TRANSMILENIO para que revoque la suspensión de la tarjeta de conducción 70-5518 que se encuentra a su nombre y/o hasta tanto le dé a conocer los videos que ratifiquen si habían o no usuarios en los paraderos señalados por TRANSMILENIO para inhabilitar su tarjeta, ya que son faltas que NO COMETIO. Informar como MEDIDA PROVISIONAL a ETIB que es su empleador para que no vayan a terminar su contrato laboral hasta tanto no se resuelva esta ACCION DE TUTELA. Requerir a TRANSMILENIO para que la aplicación de las sanciones de suspensión de los códigos y/o tarjetas de conducción de los operadores tengan evidencias concretas como VIDEOS y FOTOS como si lo hacen con las otras conductas como PARE, SEMAFORO ENTRE OTRAS.

Admitida la tutela por el Juzgado 23 Civil Municipal de esta ciudad, con auto de agosto 17 de 2022, vinculando a la empresa ETIB SAS y al MINISTERIO DE TRABAJO, y notificada la parte demandada da respuesta así:

**MINISTERIO DE TRABAJO**

Dice que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que esta Entidad no es ni fue la empleadora del accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre el demandante y esta Entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte del Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno

### **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ ETIB S.A.S**

Señala que el señor NELSON MARTINEZ PULIDO labora en ese concesionario desde el 17 de agosto de 2016 esto con una antigüedad de seis años en donde ha presentado un comportamiento ejemplar el cual conlleva que en múltiples ocasiones haya sido beneficiario de diferentes reconocimientos que tiene la Compañía para con sus operadores.

Indica que el ente Gestor TRANSMILENIO es una sociedad pública que tiene como objeto la gestión, organización y planeación del sistema de transporte público masivo urbano de transporte del Distrito Capital. De acuerdo a lo anterior y de conformidad al Plan Maestro de Movilidad, se estableció la estructuración del Sistema de Transporte Público de Bogotá (SITP) por parte del Ente Gestor TRANSMILENIO cuyo objeto es la organización e integración de diferentes niveles de transporte para el cubrimiento efectivo del transporte de Bogotá bajo los principios de calidad, eficiencia y sostenibilidad.

Así las cosas y con base a las Concesiones otorgadas por parte del Ente Gestor TRANSMILENIO y mediante el Contrato No. 003 se le adjudica a la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá ETIB SAS la explotación preferencial y no exclusiva de la prestación del servicio de transporte de pasajeros desde la localidad de Bosa la cual se hizo efectiva a partir de octubre de 2012. En este orden de ideas el Ente Gestor TRANSMILENIO direcciona la operación de los diferentes Concesionario adscritos al SITP para la prestación del servicio y

por lo tanto a través del clausulado de los contratos de Concesión, los Manuales de operación, Protocolos, normas internas entre otras se regulan las relaciones con los mismos y con los funcionarios que hacen parte del sistema.

Que de conformidad a lo plasmado en los hechos de la Acción Constitucional se establece que el accionante tiene sus observaciones frente a este tipo de conducta y/o infracción dado que por parte del Ente Gestor TRANSMILENIO se le señala que en tres oportunidades cometió la misma al no prestar el servicio por omitir el paradero pese a que existían usuarios requiriendo el mismo. En este orden de ideas y de conformidad al Manual de Operaciones se establece que este tipo de infracciones se encuentran relacionadas en el numeral 11.3.5 y son relacionadas con la Supervisión y operación cuyo impacto es 21.

Señala que Igualmente se establecen las consecuencias frente a sus reincidencias, la afectación en el Indicador de Conductas Operaciones (ICO) y las sanciones a la tarjeta de conducción que para el caso en concreto por tercera vez será la suspensión por el término de tres meses.

Sin embargo desarrolla unos parámetros especiales para el levantamiento de evidencias específicamente en las conductas más recurrentes entre ellas las señaladas en la infracción I6003-1 la cual reclama el Accionante así: “No cumplir con las paradas establecidas en el itinerario de operación, no parar a pesar de haber sido solicitado por un usuario o recoger y/o dejar usuarios en estaciones, paraderos o en lugares no autorizados: se deberá soportar con registro fílmico y testimonio que contenga los datos de la cenefa y/o dirección”.

Que En este orden de ideas de conformidad a lo establecido en el señalado protocolo y especialmente para sustentar la infracción de omisión de paradero es necesario que por el inspector soporte el hallazgo no solo con su versión sino también de manera OBLIGATORIA CON EL REGISTRO FILMICO que demuestra la comisión de la conducta por el infractor.

Refiere que el operador debe cumplir no solo con el Reglamento Interno de Trabajo sino también con todos los Manuales, protocolos y directrices emanadas por parte del Ente Gestor TRASMILENIO so pena de que sea objeto de cancelación y/o suspensión de la señalada tarjeta de conducción privándolo así de conducir vehículos adscritos al SITP.

Indica que de conformidad a lo señalado anteriormente y para el caso en concreto el Ente Gestor TRANSMILENIO ordeno suspender por el termino de tres meses la tarjeta de conducción identificada con No. 70-5518 asignada al hoy accionante NELSON MARTINEZ PULIDO la cual se hizo efectiva a las 00:00 horas del pasado 17 de agosto del año en curso tal y como aparece el sistema GETSAE.

Dice que una vez fueron notificados de la suspensión de la tarjeta de conducción a través del sistema GETSAE procedieron a citar al funcionario a diligencia de descargos con el propósito de que ejerza su derecho a la defensa y debido proceso que se debe acatar en este tipo de actuaciones administrativas y la cual fue suspendida para esperar el pronunciamiento oficial del Ente Gestor sin que a la fecha se generará y por el contrario se siguen imponiendo este tipo de infracciones sin los soportes requeridos según el Manual y Protocolo señalados.

### **TRANSMILENIO S.A.**

Manifiesta en su respuesta que se observa ocurrencia de la infracción I6003-1 en tres oportunidades en menos de un (1) año para la tarjeta de conducción 705518 y que, de acuerdo a lo establecido en Manual de Operaciones, se suspende dicha tarjeta al Concesionario por tres meses.

Dice que se opongo a las pretensiones de la presente Acción de Tutela frente a esa Entidad por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. Las pretensiones no están dirigidas contra la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y no tienen que ver en ningún sentido

contra la Entidad, en atención a que: No tienen ninguna relación laboral con el accionante y en ningún momento el ID del cual tiene referencia la plataforma guarda información del cual implique juicio de valor de alguna conducta punible por no ser autoridad legal.

Que en cuanto a las pretensiones es claro que va dirigida a la empresa del cual tiene un contrato de trabajo y no ante la entidad que no tiene ningún vínculo laboral con el accionante y resalta de bulto que no es un tema de su competencia funcional.

Insiste que frente a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, y solicita se deniegue la presente acción de tutela.

El Juzgado 23 Civil Municipal mediante fallo de agosto 25 de 2022 negó el amparo solicitado y contra dicha decisión impugno el accionante.

### **CONSIDERACIONES:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

#### **Competencia y Procedencia:**

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

#### **Del caso Concreto:**

Concorre a esta judicatura el señor NELSON MARTINEZ PULIDO solicitando la protección de sus derechos fundamentales.

## **Procedencia de la acción de tutela**

### **Legitimación activa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando “*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*”. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta el señor NELSON MARTINEZ PULIDO.

### **Legitimación por pasiva**

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es TRANSMILENIO S.A.

### **Inmediatez**

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

### **Subsidiariedad**

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta los derechos invocados por el accionante como vulnerados, el derecho del **debido proceso**

**administrativo**, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política dispone la procedencia de la acción de tutela contra los actos y omisiones de las autoridades públicas, cualquiera sea la naturaleza de aquellos, siempre que se trate de proteger un derecho fundamental y carezca el afectado de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha definido el **mínimo vital** como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc. “Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamental del ordenamiento constitucional” Así, se tiene que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que se agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha advertido que el mínimo vital se presume afectado, cuando: “(...) la suspensión en el pago del salario se prolonga indefinidamente en el tiempo, de tal suerte que se coloca al trabajador y a su familia en una situación económico crítica que afecta sus derechos fundamentales y hace necesaria la intervención rápida y eficaz del juez de tutela para restablecer su goce, correspondiéndole al

demandado la demostración de que el peticionario de la tutela cuenta con otros ingresos o recursos, con los cuales pueda atender necesidades primarias y las de sus familias”.

Con respecto al **Derecho al Trabajo**: El artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo “es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.” 2. Como derechos conexos al trabajo se encuentran conceptos como el “mínimo vital y móvil” y la seguridad social, derechos que están conexos a la vida y salud de los trabajadores y sus familias.

De Lo pedido en tutela, de las pruebas allegadas y la respuesta dada por la accionada y los vinculados, el amparo solicitado no tiene prosperidad, ya que existe otro medio al cual acudir para la controversia que se plantea, toda vez que se trata de una actuación administrativa que dio como resultado la suspensión de la tarjeta de conducción 70-5518 del aquí accionante, por infracción al reglamento de operación.

Al respecto, la Corte ha señalado que: “no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

No es dable acceder al amparo impetrado en este caso, por cuanto el accionante no agoto todos los medios que a su alcance estaban ya que El agotamiento de los medios de defensa disponibles como requisito previo, responde por ende, al **principio de subsidiariedad** de la tutela, que impide que el juez constitucional entre a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que la ley le autoriza, especialmente si los mecanismos para solucionar las posibles deficiencias en los procesos no han sido utilizados por las partes de acuerdo a las competencias que les asigna la ley.

Como ya se dijo, no es competencia del Juez constitucional lo solicitado a través de esta tutela, pues lo planteado debe ventilarse en otro escenario que corresponde a la jurisdicción ordinaria, por consiguiente el accionante tiene otro mecanismo de defensa.

Por estas razones ha de confirmarse el fallo de primera instancia, el cual ,se ajusta a normas legales y constitucionales y no amerita nulidad ni revocatoria alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE :**

1.- CONFIRMAR El fallo de tutela proferido por el JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad de fecha 25 de AGOSTO de 2022.

2º.- Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3 . Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.**

Firmado Por:  
Maria Eugenia Fajardo Casallas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fadde3f3bfb1a4aa4a181e8e396f4a7ea000f9ee3200aeaa99d99a015b1768c**

Documento generado en 23/09/2022 07:41:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**